

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICACIÓN	470013103001 20230016900
EJECUTANTE	GONZALO SALVADOR PANTOJA PLATA
EJECUTADO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S - RAFAEL ANTONIO MAZENET AMAYA - Y CENTRO DE OFTALMOLOGÍA INTEGRAL (COFIN)
CLASE DE PROCESO	VERBAL
TIPO DE PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. contra al auto de fecha 28 de febrero de 2024 que requirió al extremo activo a fin de que acreditara el enteramiento de los demandados.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

En el presente proceso a través del proveído precitado, a mas de requerirse a la parte demandante a fin de que acreditara el momento en que se realizó la notificación de los demandados, se indicó que ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S allegó contestación de la demanda donde propuso excepciones de mérito no obstante, no anexó poder debidamente constituido.

Inconforme con la anterior decisión, que ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación habida cuenta que quien suscribe la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía que fueron aportados fue el mismo representante legal de dicha entidad quien, al ser abogado titulado y con tarjeta profesional vigente está facultado para realizar tales actos a

nombre de su representada, por lo que solicita la revocatoria de la providencia objeto de impugnación.

CONSIDERACIONES

Como desarrollo legal del respeto a las prebendas constitucionales que deben regir el desempeño de las autoridades en un Estado de Derecho, se han instituido, en otros mecanismos, los medios de impugnación de las providencias proferidas en desarrollo de la función jurisdiccional, en virtud de las cuáles son revisadas, bien sea por el mismo funcionario que la profirió, ya por su superior jerárquico.

El artículo 318 del C. G. del P., hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se reformen o revoquen". Este recurso tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la modifique, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

La reposición de parte de quien fuera demandada SANITAS S.A, respecto del cual no existe una decisión expresa, pero si tacita de no reconocerle personería jurídica por cuanto no anexo poder. No obstante, se menciona en el recurso que quien contesta la demanda es uno de los representantes legales para asuntos judiciales, que según el certificado de existencia y representación aportado, tiene entre otras esas funciones, razón suficiente para reconsiderar lo que se expusiera en la decisión recurrida y se proceda a reconocérsele personería a IVÁN MAURICIO PAEZ SIERRA, como así se hará en la parte resolutive de esta decisión.

Aunque no se interpuso recurso alguno, contra la decisión de requerir a la parte demandante, por las pruebas de notificación a los demandados, pero al no estar en firme, oficiosamente procede el despacho igualmente a reconsiderar tal decisión pues la prueba, lo constituye las contestaciones mismas, sin embargo, se hace necesario conocer el momento en que esto tuvo ocurrencia, para determinar si las contestaciones fueron

oportunas o no. Por ello se modifica el requerimiento, para que se proceda a proporcionar el dato o señalar la forma en que se realizara la notificación.

Pero además el incumplimiento de ello, no puede dar lugar a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, pues la omisión no amerita la misma, estando trabada la relación jurídico procesal, por ello tal circunstancia también se modificará, como el término del requerimiento el que será de 10 días, vencido el cual, el despacho tendrá por notificado por conducta concluyente, a cada uno.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: **MODIFICAR** el proveído del 28 de febrero de 2020, ello de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia se:

a. Se revoca la decisión tácita de no reconocer personería jurídica a quien actúa en nombre de SANITAS S.A., y en su lugar procede a reconocerle personería a IVÁN MAURICIO PAEZ SIERRA para actuar dentro de la presente causa en función de su condición de representante legal de la sociedad mencionada.

b. Se modifica:

1. La finalidad del requerimiento que se ordenara para la parte demandante, en su lugar se establece el de comunicar o informar la oportunidad o forma como se realizara la notificación a los demandados.

2. Así mismo el término el que pasará a 10 días.

3. Las consecuencias del incumplimiento del requerimiento, la que no serán otras que tendrá por notificado por conducta concluyente, a cada uno

TERCERO: En firme la decisión continúese con el proceso

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d8e30a9a80e108240af755360708bd4dc0ac668cabf9a0919e74a03854ec5c**

Documento generado en 28/08/2024 04:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>